



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada demandante radicó memorial mediante correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021, contenido del trámite notificación por aviso efectuada a la demandada, la cual se llevó a cabo el día 07 de septiembre de 2021; de ser tenida en cuenta, el término de traslado concedido se encuentra fenecido en silencio, dado que el término referido corrió desde el 14 al 27 de septiembre de 2021. Bucaramanga, 01 de octubre de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VISION FUTURO-ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS	MARIA ALEJANDRA CHIA BENITEZ
RADICADO:	680014189001-2021-00045-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 618
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Visto el memorial radicado mediante correo electrónico y sus anexos, el día 16 de septiembre de 2021, se tiene que la demandada MARIA ALEJANDRA CHIA BENITEZ, se notificó por aviso el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, día siguiente hábil al recibo de la notificación de que trata el Artículo 292 del C.G.P. conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, transcurriendo a la fecha del presente proveído el término señalado en el inciso segundo del Artículo 91 del C.G.P., y el término de traslado respectivo, este último feneciendo en silencio.

Por lo anterior, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso¹.

2. ANTECEDENTES:

VISION FUTURO – ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA ALEJANDRA CHIA BENITEZ, a efecto

¹ En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.



de obtener el pago por las sumas respecto del capital insoluto contenido en *"PAGARE N° 01-01-000704 FECHADO DEL 13 DE JULIO DE 2020"*, y los intereses que a continuación se relacionan:

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 13 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de septiembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 13 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de octubre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 13 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de noviembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 13 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
5. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de diciembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 13 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
6. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS



SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de enero de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

- 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el día 13 de enero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
7. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de febrero de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 13 de febrero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
8. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de marzo de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 13 de marzo de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.254.984), por el concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré presentado para el cobro.
 - 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9 desde el día 09 de abril de 2021, día de presentación de la demanda y hasta que se cancele totalmente lo debido.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que los documentos allegados como base de ejecución tienen fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se notificó por aviso a MARIA ALEJANDRA CHIA BENITEZ, el día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, sin que se pronunciara frente a la demanda o propusiera excepciones de mérito en el término de traslado.



Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, se encuentran acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en los mismos se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital insoluto y demás conceptos pecuniarios deprecados, la firma del otorgante o creador del título valor la aquí ejecutada MARIA ALEJANDRA CHIA BENITEZ, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago la entidad aquí demandante VISION FUTURO – ORGANISMO COOPERATIVO, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso, es a días ciertos y sucesivos (36 cuotas pagaderas de forma mensual, desde el día 12 de agosto de 2020 hasta el día 12 de julio de 2023) según se especifica en el pagare aportado a PDF número 5 del expediente; adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que del documento arrimado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado posee capacidad para actuar, a través del representante legal allí inscrito, esto es, la señora SARA ISABEL DIAZ PRADA, quien en uso de sus facultades confirió poder especial a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ para incoar la presente acción ejecutiva.

Corolario a lo anterior, la demandada, se encuentra amparada por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del



Artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis (pagaré)*, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló oposición frente a las pretensiones propuestas en la demanda, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de VISION FUTURO – ORGANISMO COOPERATIVO y en contra de MARIA ALEJANDRA CHIA BENITEZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 13 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de septiembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 13 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de octubre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma



indicada en el numeral 3, desde el día 13 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

4. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de noviembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 13 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
5. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de diciembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 13 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
6. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de enero de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el día 13 de enero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
7. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de febrero de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 13 de febrero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
8. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 187.678), por valor de la cuota del mes de marzo de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 13 de marzo de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$



5.254.984), por el concepto de capital acelerado, contenido en el pagare presentado para el cobro.

- 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9 desde el día 09 de abril de 2021, día de presentación de la demanda y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$337.800), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del Artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.
JUEZ**

DSV

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 38** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **05 DE OCTUBRE DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5800ae9a86825dfd4b9a3f56e7326f003f10f923995861cc17aaf6fdab65edd7

Documento generado en 02/10/2021 10:41:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**